

**CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL RAD No. 25799408900120230003500 KEVIN STIVEN TRIVIÑO
MORALES Y GIOVANY ALEJANDRO HERNÁNDE TRIVIÑO**

Santiago Garzon <santiagogarz@gmail.com>

Vie 14/07/2023 4:09 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo <jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com <abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARATIVA DE RESP CIVIL EXTRAC RAD 25799408900120230003500 Y ADJUNTOS.pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO, CUNDINAMARCA

E. S. D.

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito presentar ante ustedes la contestación y anexos a la **DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** identificada con el número de radicado **25799408900120230003500**, cursante ante su despacho.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente.

SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR

C.C. No. 79.869.434 de Bogotá D.C.

T.P. 173329 del C. S. de la J.

--

Señor(a)

JUEZ(A) PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO, CUNDINAMARCA

E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

REFERENCIA: RADICADO: 25799408900120230003500

**DEMANDANTES: ANA ESMERALDA ROMERO PEÑUELA,
BLANCA AZUCENA ROMERO PEÑUELA,
MARLENY ROMERO PEÑUELA, JOSÉ
ALIRIO ROMERO PEÑUELA, IVAN ROMERO
PEÑUELA, GONZALO ROMERO PEÑUELA y
JOSÉ VICENTE ROMERO PEÑUELA.**

**DEMANDADOS: KEVIN STIVEN TRIVIÑO MORALES y
GIOVANY ALEJANDRO HERNÁNDEZ TRIVIÑO**

SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.869.434 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 173329 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **KEVIN STIVEN TRIVIÑO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.160.292 y **GIOVANY ALEJANDRO HERNÁNDEZ TRIVIÑO** portador de la cédula de ciudadanía No. 1.076.623.945, de acuerdo con poder adjunto, encontrándome en términos legales, procedo por medio del presente memorial a dar respuesta a la demanda incoada por parte de los señores **ANA ESMERALDA ROMERO PEÑUELA, BLANCA AZUCENA ROMERO PEÑUELA, MARLENY ROMERO PEÑUELA, JOSÉ ALIRIO ROMERO PEÑUELA, IVAN ROMERO PEÑUELA, GONZALO ROMERO PEÑUELA y JOSÉ VICENTE ROMERO PEÑUELA**, de acuerdo con los siguientes:

RESPECTO A LA SITUACIÓN FÁCTICA:

1. Parcialmente cierto. Pues si bien el señor **JOSÉ RENUS ROMERO PEÑUELA (Q.E.P.D.)** se encontraba transitando por el ronboy (round point) El Ocal, vía Tenjo, Cundinamarca, téngase de presente que, según dictamen de medicina legal, este se encontraba en alto estado de alicoramiento, lo cual permite inferir que a la hora aducida se encontraba dormido en la calle o había fallecido en el lugar por causa diferente al supuesto atropellamiento del cual se señala a mi prohijado, el señor **KEVIN STIVEN TRIVIÑO MORALES**. Sumado a lo anterior, es un hecho notorio fácilmente

comprobable con los habitantes de Tenjo que la víctima, permanecía de manera continúa en estado de embriaguez y era común verlo acostado en las calles producto del estado de alicoramiento excesivo, máxime si hacemos referencia a un 25 diciembre cerca de la media noche. ¿Es imperativo precisar que dicha apreciación es una suposición, pero no existe material probatorio (videos, testimonios) que permitan inferir cuanto tiempo estuvo inconsciente en la calle en el piso antes de su deceso? y determinar en qué momento resulto tirado en el carril que fue encontrado? ¿Si llegó sólo o acompañado? ¿A qué hora llegó al lugar?.

2. Parcialmente cierto. Toda vez que si bien el señor **JOSÉ RENUS ROMERO PEÑUELA (Q.E.P.D.)**, venia borracho transitando por el andén, no necesariamente lo es, el que supuestamente haya decidido sentarse en el andén hasta que le cogió el sueño sobre la vía, pues este pudo haberse caído desde el andén, que por cierto es de gran altura, y por este motivo pudo haber fallecido o en el mismo lugar pudo haber sufrido una afección física, como un ahogamiento, derrame cerebral, un infarto, o fue víctima de violencia causada por otra u otras personas, entre otras probabilidades, lo cual pudo conducir a su fallecimiento. Lo expuesto en este hecho se trata de una suposición de la parte actora, que deberá probarse dentro del proceso.
3. No es cierto. El vehículo de placas BOB-455 de marca CHEVROLET CORSA EVOLUTION ACTIVA NO ESTABA EN EXCESO DE VELOCIDAD, lo cual es fácilmente demostrable al revisar las cámaras de seguridad del municipio de Tenjo allegadas como pruebas por parte de los demandantes; cabe resaltar, que solamente se allego un (1) video de menos de 12 segundos que graba el lugar del incidente, pero en él no se identifica que se trate del vehículo de mi defendido, como quiera que por la distancia de la cámara, la poca visibilidad del lugar, simplemente se puede apreciar dos (2) vehículos que van en sentido Bogotá- Tenjo y las luces de un vehículo que transita en el sentido Tenjo – Bogotá, pero no se puede identificar el tipo de vehículo, color del mismo, si se trata de un automóvil o una camioneta, solamente se aprecia que las luces “pareciera” pasan por encima de la presunta víctima acostada en el piso en dicho carril. Las demás grabaciones allegadas son de cámaras de seguridad que se encuentran muy distantes del lugar de los hechos de casi un kilómetro y por lo tanto no son pruebas pertinentes, conducentes y mucho menos útiles como lo establece el artículo 164 del Código General del Proceso. Pero lo que si es cierto, es la temeridad del apoderado de la parte accionante, al ignorar de manera intencional en los videos de las cámaras de seguridad que además allega y que distan cerca de un (1) kilómetro del lugar de los hechos, en donde se aprecia con claridad que el vehículo de mi mandante no sobrepasa la velocidad de 40 kilómetros por hora, dejando claro, que lo que busca el abogado de la parte actora, es inducir en error a funcionario judicial y más que todo, constituir una responsabilidad inexistente, con engaños y manipulación a la verdad. Adicionalmente, se hace referencia a que mi poderdante atropelló, situación que tampoco es cierta, como quiera que la persona fallecida se encontraba tirada en el piso de la calle en el carril de ingreso al Municipio de Tenjo vía Bogotá - Tenjo cerca al round point en mención, sin que se pueda establecer con certeza si la víctima se sentó primero en el andén, se durmió

y se acostó sobre la vía dormido, cuanto tiempo permaneció dormida, si con anterioridad pasaron otros vehículos a los allegados en el video de 12 segundos, si sufrió una afección física, o fue agredido por otra u otras personas lo cual pudo conllevar a su fallecimiento, etc. Por otra parte, es importante resaltar que mi poderdante al pasar con suma diligencia y debido cuidado por la poca visibilidad del lugar, ya que conserva luces amarillas, no blancas, y además de ellos los vehículos que transitaban en la vía contraria, lo encandelillaron, pues se trata de una vía doble, siente que su vehículo pasa por encima de algo, de un bulto con elementos, o algo similar, pero en ningún momento se imagina que es una persona acostada en la mitad de calle, adicionalmente este lugar es utilizado por parte de personas inescrupulosas, que arrojan cosas en la noche para que los carros se detengan completamente y poderlas asaltar, como es de conocimiento público de las personas que residen en el municipio y transitan por el lugar, por lo cual, no vio pertinente detenerse, por el contrario, muy peligroso.

4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. No es cierto, tal como se responde en el hecho tercero del presente escrito y como bien se manifiesta inicialmente, es fácilmente demostrable que el vehículo no superaba los 40kms por hora, mediante la realización de un dictamen pericial por un experto que calcule la velocidad en la cámara de seguridad, lo cual no demuestra la parte actora. Se reitera la actitud temeraria del poderdante de los demandantes con dichas afirmaciones que faltan a la verdad y que pueden constituir una conducta punible de fraude procesal por parte de la parte demandante.
7. No es cierto y es un hecho repetido en los numerales 3 y 6
8. No es cierto. Se trata de una apreciación subjetiva sin ningún fundamento pericial o técnico, pues como se indicó en los numerales anteriores las luces de la vía son amarillas, no blancas, lo que no permite una visibilidad clara y además de ello los dos vehículos que conducían en sentido contrario encandelillaron al señor **KEVIN STIVEN TRIVIÑO MORALES**, lo cual se proba mediante una inspección ocular que se solicitará al despacho en lo pertinente.
9. No es cierto. Se trata de una apreciación subjetiva sin ningún fundamento pericial o técnico.
10. No es cierto. Debe probarse dentro del proceso, en la medida que pudieron haber vehículos que transitaron con anterioridad a que el vehículo de mi mandante pasara por el lugar, por ello es imperativo que se solicite por parte del despacho judicial, de manera oficiosa o a solicitud de parte, las grabaciones desde el momento que el señor **JOSÉ RENUS ROMERO PEÑUELA (Q.E.P.D.)** llegó al lugar de los hechos, para

determinar si existieron vehículos que con anterioridad a la hora 11:50 pm pasaron por el lugar y la víctima ya se encontraba tirada en la calle, caso en el cual se podría hablar de una responsabilidad de los anteriores vehículos no sólo si pasaron por encima de la presunta víctima, sino al ver que estaba en una condición peligrosa al estar tirado en la calle en las horas de la madrugada con una visibilidad escasa, omitieron su deber de socorrerlo y colocarlo en un lugar seguro en el andén.

11. No es cierto, es un hecho repetido en los numerales 8 y 9.
12. No es cierto, es un hecho repetido en el No. 8.
13. No es cierto y es un hecho repetido de los numerales 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.
14. No es cierto, que mi mandante se halla dado a la fuga, como quiera que por la escasa visibilidad del lugar, simplemente asume que había algún objeto tirado en el piso, que acostumbran a tirar los maleantes para asaltar en el lugar; están falsa dicha afirmación del poderdante de la parte actora, que cuando el señor **KEVIN STIVEN TRIVIÑO MORALES** se entera de que una víctima yacía en el piso en dicho lugar al revisar sus redes sociales, como consta en informes de policía del 26 de diciembre de 2022 del comando del Municipio de Tenjo, éste, de manera voluntaria, se presenta cerca de la 6 de la mañana e informa que paso por dicho lugar con su carro y sintió que había algo tirado en el piso, pero que no se detuvo por temor a ser asaltado, es decir, mi mandante actuando de manera responsable y diligente, frente a la duda por haber pasado por el lugar donde se encontró la presunta víctima, busca esclarecer dicha situación, a lo que la policía toma su versión, verifica el vehículo, le realiza prueba de alcoholemia, la cual resulta negativa, y lo envía para su casa. Es tan así, que ni siquiera se detiene el vehículo a patios, situación que pone de presente que la autoridad de tránsito en su real saber y entender, determina que los hechos no son su responsabilidad y su relación es eminentemente circunstancial. Ahora bien, la parte actora decide demandar a mi defendido porque fue la única persona que se presentó, mientras que los responsables que posiblemente atropellaron previamente a la presunta víctima y que emprendieron la huida nunca se han presentado y se desconoce su nombre o paradero.
15. No es cierto. El señor **KEVIN STIVEN TRIVIÑO MORALES** no sabía que era una persona tirada en el piso, situación que fue totalmente imprevisible, como se indicó en los numerales precedentes y se demostrara en el curso del proceso.
16. No es cierto y es un hecho repetido en los numerales 8 y 12.
17. No es cierto. Es una apreciación subjetiva del demandante que adolece de soporte probatorio alguno.
18. No es cierto, como quiera en los videos de las cámaras de seguridad allegadas por los demandantes no se puede determinar el tiempo que llevaba la víctima en el lugar, por

ello resulta relevante se oficie por parte del despacho judicial para obtener las grabaciones previas a las allegadas estos, para determinar y esclarecer los hechos.

19. No es cierto, es un hecho repetido con el numeral 14.
20. Es parcialmente cierto. Mi defendido a penas se enteró de los hechos por redes sociales, al ser consiente que pasó por el lugar y piso algo decide, actuando con responsabilidad y diligencia, constatar con la autoridad que no existiera responsabilidad de parte de él. Lo que extrañamente no hace referencia la parte actora, es que la policía no lo detiene y ni siquiera detiene el vehículo para los patios, partiendo de que existía una víctima mortal, como quiera que él no era el responsable de los hechos.
21. Es parcialmente cierto. En el entendido que mi poderdante una vez se enteró por las redes de que hubo un accidente por el lugar que había pasado con anterioridad, se presenta y la policía una vez lo escucha en versión decide que no existe responsabilidad y ni siquiera se retiene el vehículo.
22. Es cierto.
23. No es cierto. Tanto así que la policía nacional como autoridad en tránsito, no determina ninguna infracción en contra de mi defendido, por lo cual no retiene el vehículo, ni impone comparendo alguno.
24. No es cierto. Es claro para el suscrito que la situación en la cual se vio involucrado mi prohijado se trató de un hecho imprevisible, no existe dolo o culpa por parte de esto, no obstante, si es palmaria la presunta culpa por parte del señor **JOSÉ RENUS ROMERO PEÑUELA (Q.E.P.D.)**, quien transitó en alto estado de alicoramiento por las calles del municipio, a altas horas de la noche y finalmente se acuesta en la vía vehicular, de probarse dicha circunstancia, no obstante, las otras posibles causas de su deceso.
25. No es cierto. Tal como indique en el numeral inmediatamente anterior, en el caso sub examine no existe culpa por parte de mi defendido, siendo una casuística y parámetros espacio temporales diferentes a las expuestas en la jurisprudencia señalada por el abogado de la parte demandante.
26. No es cierto. Como quiera que nadie está obligado a lo imposible y el hecho que la víctima estuviese tirada en la mitad de la calle a altas horas de la noche con poca visibilidad, no permitía que mi poderdante pudiera suponer que alguien yacía en el piso.
27. No me consta, debe probarse.

28. No me consta y esto deberá probarlo la demandante, en la medida que es un hecho conocido por la comunidad que el señor **JOSÉ RENUS ROMERO PEÑUELA (Q.E.P.D.)** tenía problemas de alcoholismo, por lo que era visto de manera continua en altos grados de alcohol tirado en el piso en andenes durmiendo, sin que sus hermanos y familia se hiciera presente, siempre se veía solo, por lo que resulta extraño que ahora se hable de afectación, tristeza y desolación, cuando nunca se veían con la víctima.
29. No es cierto, por lo aducido en el numeral anterior.
30. Es cierto.
31. No es cierto por lo explicado en el numeral 28 de este escrito; adicionalmente no se demuestra sumariamente dicha afectación, son sólo apreciaciones subjetivas que adolecen de soporte probatorio.
32. No es cierto. Resulta confuso este hecho.
33. No es cierto por lo explicado en el numeral 28.
34. No es cierto por lo explicado en el numeral 28. Es un hecho repetido en varios numerales.
35. No es cierto. Como quiera que los perjuicios deben ser probados por la parte activa.
36. No es cierto y es un hecho repetido en el numeral 25 del presente escrito.
37. No es cierto y es un hecho repetido numerales 25 y 36.
38. No es cierto. Se demostrará en el proceso que los demandados no tienen culpa alguna en los hechos, al existir una causal eximente de responsabilidad que es culpa exclusiva de la víctima.
39. No es cierto. Que mi mandante hubiese querido atropellar a la víctima de manera premeditada, adicionalmente, este hecho es una muestra contundente de la falta de claridad y evidente contradicción en la demanda por parte de la parte actora, como quiera, que en los hechos anteriores hace referencia a una eventual culpa por parte del señor **KEVIN STIVEN TRIVIÑO MORALES** y en este insinúa que él de manera dolosa quiso y tomo la decisión de cegarle la vida a la presunta víctima.
40. Es parcialmente cierto. Sin embargo, en dicho accidente no se individualiza a mi defendido como causante del mismo, por parte de la policía tránsito. Es un hecho claro que la responsabilidad es atribuible totalmente a la víctima, quien se coloca en una situación peligrosa, razón por la cual cuando el señor **KEVIN STIVEN TRIVIÑO MORALES** se presenta ante la policía, esta no lo detiene a él ni retiene su vehículo.

41. No es un hecho, es una presunta prueba.
42. No es cierto. Es un hecho repetido en los numerales 28 y 34.
43. No es cierto. Es un hecho repetido en los numerales 28, 34 y 42. El señor **JOSÉ RENUS ROMERO PEÑUELA (Q.E.P.D.)**, es un hecho conocido que tenía problemas de alcoholismo, por lo que era visto de manera continua en altos grados de alcohol tirado en el piso en andenes durmiendo, sin que sus hermanos y familia se hiciera presente a asistirlo o acompañarlo, siempre se veía sólo, por lo que resulta extraño que ahora se hable de afectación, tristeza y desolación, cuando nunca se veían con la víctima. De hecho, si analizamos la fecha y hora del fallecimiento de la presunta víctima, ocurrido el 25 de diciembre de 2022 a las 22:50, es una fecha para compartir en familia y por el contrario estaba sólo y no se encontraba los hermanos y familia acompañándolo.

Es claro que se está faltando a la verdad por parte de los demandantes a través de su apoderado, buscando temerariamente dar la apariencia de una relación familiar cercana para tratar de constituir eventuales perjuicios, cuando es un hecho más que conocido que el señor **JOSÉ RENUS ROMERO PEÑUELA (Q.E.P.D.)** era una persona solitaria que se embriagaba constantemente hasta perder el conocimiento en la calle, sin que ningún familiar acudiera a asistirlo; adicionalmente, tan solo basta mirar estos 43 hechos y ver que se repiten en su gran mayoría, de hecho si se quitaran los repetidos podríamos concluir que los hechos aducidos por la parte actora no superan los 10, dejando en evidencia el deseo invencible del abogado de los demandantes, por rellenar y dar apariencia de una situación concreta, de un caso plenamente identificado y sobre todo de una afectación que a todas luces es inexistente. Se puede verificar que la parte actora, no hace un análisis real de la situación y sobre todo de la culpabilidad de la misma por parte de la presunta víctima, simplemente de manera muy superficial aduce una concurrencia de culpas y que en su solicitud de indemnización ya está incluida la disminución del 50% por la eventual culpabilidad de la supuesta víctima, dejando en el ambiente su interés de no profundizar en los hechos, por ello sería de gran ilustración verificar, si la **POLICIA NACIONAL y/o SECRETARIA DE GOBIERNO** respecto a la cámara que permite visualizar el lugar del accidente ubicada en el romboy, solamente le entrego los 12 segundos de grabación que se aportaron como prueba al proceso ó si en su defecto le entregó una grabación de mucho más tiempo, que permitiese dar mayor información al mismo, como ¿que tiempo llevaba en el lugar la víctima?, ¿como llegó a este ese lugar partiendo de su estado de alicoramiento?, ¿si llegó sólo o acompañado?, ¿a qué hora exactamente llegó al sitio de los hechos? si ¿se sentó en el andén y luego del sueño cae a la calle dormido?, si estando tirando en la calle pasaron varios vehículos por el lugar?, si ¿habían testigos?, tantas preguntas que se suscitan en la búsqueda de la verdad y que desencadenaron en el fallecimiento del señor **JOSÉ RENUS ROMERO PEÑUELA (Q.E.P.D.)** y que no se solucionan simplemente con el pago de una indemnización como pretenden los demandante, sin identificar los por menores de dicho siniestro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA:

1. Nexo Causal Irrelevante/ hechos atribuibles a la presunta víctima.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación SC002-2018 Radicación No. 11001-31-03-027-2010-00578-01 con magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ hace una exposición clara respecto al nexo causal y cómo aunque pueda existir un nexo causal natural o físico, este puede nexo causal no es relevante en la comisión del daño y podría configurar una causal de ausencia de responsabilidad por parte del agente si se demuestra que el daño es atribuible a la víctima por colocarse en dicha situación peligrosa :

“La imputación civil –se reitera– no excluye el concepto de causalidad (cualquiera que sea su significado filosófico o científico); simplemente acepta la evidencia de que las re«Las explicaciones de razón expresan una correspondencia no necesariamente causal entre dos hechos, de suerte que la presencia de uno de ellos lleva al juez a inferir la existencia de otro según un marco de sentido jurídico que otorga validez a dicha correlación que puede ser con o sin causalidad (esto último ocurre en materia de omisiones, por ejemplo). De manera que una persona puede originar un hecho desencadenante de un daño y, sin embargo, el nexo causal por sí solo resulta irrelevante para endilgarle ese hecho como suyo; como bien puede ocurrir que la autoría del hecho lesivo deba ser asumida por quien no tuvo ninguna intervención o injerencia física en el flujo de eventos que ocasionaron el daño. La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su cuenta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice».

No todas las circunstancias que pueden ser tomadas en cuenta como causas físicas son relevantes para el derecho, pero la selección de las condiciones relevantes para atribuir responsabilidad es siempre un problema de sentido jurídico: entre más inferencias se consideren como causas jurídicamente relevantes habrá más posibilidades de elaborar juicios rigurosos de atribución o de exoneración de responsabilidad; mientras que si la “muestra causal” es pequeña habrá grandes probabilidades de que el juicio de imputación quede a merced de la intuición o la suerte. Las valoraciones causales, en suma, no recaen sobre “lo dado” por la experiencia sino más bien en lo que de ella logra seleccionarse con dificultad.

(...)

De ahí que cuando el comportamiento que el agente despliega en ejercicio de una actividad peligrosa concurre con la conducta de la víctima en la generación del

perjuicio, o con la exposición de ésta al daño que no produjo, no es posible resolver el problema de la atribución de responsabilidad en el ámbito de la causalidad lineal determinista (por imposibilidad lógica, jurídica y real), pero tampoco es acertado solucionarlo en el campo de la culpabilidad (por ir en contra de la presunción contenida en el artículo 2356), por lo que hay que acudir a un criterio diferenciador basado en la imputación.

Lo anterior deja al descubierto que la imputación civil no es una postura caprichosa, ni obedece al deseo de introducir novedades jurisprudenciales innecesarias; sino que es un requerimiento ineludible del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon”

En este orden de ideas, la Corte concluye que determinar si una acción u omisión es relevante en la comisión de un daño, partiendo de un nexo causal natural, no es posible a través de la teoría de la causalidad lineal determinista (por imposibilidad lógica, jurídica y real), pero tampoco es acertado solucionarlo en el campo de la culpabilidad (por ir en contra de la presunción contenida en el artículo 2356), como quiera que es imperativo valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades en la creación de riesgos.

Es indudable, que la parte actora fundamenta su demanda en aplicar el artículo 2356 del Código Civil en una eventual presunción de culpa de mis poderdantes, argumento que se desvanece fácilmente al revisar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia allegada, respecto al nexo causal y sobre todo la incidencia de la víctima en la generación del riesgo, por ende, resulta imperativo se determinen todos los por menores que se suscitaron el 25 de diciembre entre las 10:00 pm y 11:55 pm, para entrar a determinar la construcción de un caso, si existe una imputación y si se generan o no, nexo causal relevante.

2. Causal de ausencia de responsabilidad / hecho exclusivo y determinante de la víctima

Si nos remitimos a las causales de ausencia de responsabilidad se encuentra el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, en donde es indudable que el señor **JOSÉ RENUS ROMERO PEÑUELA (Q.E.P.D.)**, al estar en un grado alto de embriaguez y quedarse dormido en la mitad de la calle a altas horas de la noche en un sitio con poca visibilidad, constituye irremediablemente una condición de riesgo inminente en que se coloca la persona. Por otra parte, no existe imputabilidad hacia mi defendido, que permita de alguna forma vincular algún grado de culpabilidad en los hechos; basta remitirnos a la doctrina en lo atinente a la ausencia de responsabilidad en donde en revista de derecho privado No. 20 de enero- julio de 2011 el columnista Héctor Patiño trae a colación sobre el tema:

“Causales exonerativas Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma

general, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, bien puede plantear su defensa respecto al elemento daño, al elemento imputación, o al elemento fundamento. Dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse de responsabilidad; si nos encontramos dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal, o probando causa extraña. Por el contrario, si nos encontramos **en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal, o probando la existencia de una causa extraña.** Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible. La diferenciación entre causalidad e imputación que ha venido predicando la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha permitido dejar de lado la afirmación según la cual las causales exonerativas de responsabilidad “rompen” el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la

atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación” (la negrilla no hace parte del texto original)

En este orden de ideas, al hacer referencia a una responsabilidad objetiva por estar mi poderdante conduciendo un vehículo, la causal de ausencia de responsabilidad, es la causa extraña, que en este caso se predica de la víctima, quien al actuar bajo la influencia del alcohol se coloca en una condición de riesgo altísima, partiendo que el peso de un vehículo a la más mínima velocidad puede comprometer y dañar seriamente un órgano vital. Sumado a esto, ningún conductor concibe y conduce pensando en la posibilidad que una persona se encuentre completamente tirada en la calle, situación que se dificulta aún más si analizamos los puntos ciegos del vehículo, los ángulos, tamaño del vehículo, visibilidad, poca iluminación, si pasan carros en dirección contraria que puedan encandelillar al conductor, como se evidencia en la cámara del lugar allegada por la parte actora en la que se ven (2) vehículos circulando en sentido contrario, que agregan una dificultad aún mayor, para que cualquier conductor pueda detectar a una persona en el pavimento.

3. El *in dubio pro reo* / presunción der inocencia

Si nos remitimos a lo expresado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto al principio de derecho del *in dubio pro reo*, este alto tribunal ha sido enfático en establecer que dicha figura, no sólo aplica al derecho penal sino a cualquier especialidad del derecho, tal como lo consagra en uno de sus apartes en la Sentencia de demanda de inconstitucionalidad C-003/17 del Magistrado Ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ:

“El derecho fundamental y garantía constitucional de la presunción de inocencia no solo aplica en el Derecho penal, esta garantía rige en todos los ámbitos del derecho, entonces, pese que en el caso concreto la norma acusada no es de carácter penal, sino que, esta es del ámbito del Derecho Fundamental y público a la educación, este derecho derivado del debido proceso ha de aplicarse en el caso concreto, ya que el principio de inocencia no es limitado solo para el proceso penal, y por de más la norma acusada consagra una Presunción de culpabilidad de hechos delictivos, para tratar como culpable a una persona por estar inmerso en hechos delictivos y así aplicarle la sanción de perder la beca, sumándole que deberá pagar lo que el Estado ha invertido en su beca educativa”.

En esta misma Sentencia, en otro de sus apartes, la Corte Constitucional define sobre la carga de la prueba y la duda de la producción de un delito o daño:

“En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la

experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución”

Si analizamos la demanda, podemos concluir respecto a las pruebas aportadas que:

1. No son conducentes, en el sentido que los videos allegados, son de mas de uno o dos kilometros del lugar de los hechos, como es el caso del video de romboy que se puede ver a la presunta victima en la calle tirada en el piso, no se identifica que sea el vehículo de mi defendido, como quiera que simplemente se ven unas luces de un automovil o camioneta sin poderse visualizar el color, tipo de vehiculo, tamaño, marca, placas o algun rasgo que lo identifique.
2. Se Allegan como pruebas testimoniales a 14 personas cuando por la hora y el video allegados del lugar de los hechos cerca al romboy, solamente pasan dos (2) vehiculos en sentido contrario, generando la pregunta ¿de donde resultaron tantos testigos directos de los hechos? y ¿será que en esos 14 testigos aportados en la demanda, estan las personas que iban en los dos (2) vehiculos que se aprecian en la camará del romboy que dura 12 segundos, porque de no ser así, su testimonio no es directo.
3. En los hechos y fundamentos se alega sobre perjuicios a los demandantes, pero estos perjuicios no se demuestran, máxime cuando es un hecho conocido por los habitantes de Tenjo que la supuesta victima era una persona solitaria que muchas veces en estado de alicoramiento terminaba dormido en los andenes y calles de este municipio; resulta llamativo imaginar porque ésta, el día de los hechos se encontraba sólo y no con su familia en pleno 25 de diciembre, ni siquiera se aduce por parte de los demandantes que hubiensen compartido horas antes en una fecha tan familiar.

4. En la investigación penal que adelanta la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, mi prohiado no aparece como imputado, inclusive, a la fecha de presentación de esta contestación el señor **KEVIN STIVEN TRIVIÑO MORALES**, no ha sido llamado por dicha entidad y no lo ha declarado responsable de los supuesto delitos que pretende se le endilguen por parte de la demandante.
5. El vehículo de placas BOB-455 de marca CHEVROLET CORSA EVOLUTION ACTIVA no ha sido detenido, ni puesto en los patios, ni cuenta con comparendo o imposición de medida, cuando en un accidente de tránsito hay si quiera heridos este es llevado a los patios.
6. El señor **KEVIN STIVEN TRIVIÑO MORALES** cuando se le practica el examen de alcoholemia resulto sin ningún grado de alcohol en su sangre.

RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Me opongo a que se declare a los señores **KEVIN STIVEN TRIVIÑO MORALES** y **GIOVANY ALEJANDRO HERNÁNDEZ TRIVIÑO** como extracontractualmente responsables de daños y perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito donde falleció el señor **JOSÉ RENUS ROMERO PEÑUELA (Q.E.P.D.)**, como quiera que existe causal de ausencia de responsabilidad al existir una causa extraña atribuible a la víctima.
2. Me opongo a que se condene a los señores **KEVIN STIVEN TRIVIÑO MORALES** y **GIOVANY ALEJANDRO HERNÁNDEZ TRIVIÑO** a pagar a los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos los salarios mínimos mensuales legales vigentes alegados en la demanda, en porcentaje de culpa en que incurrió el señor **JOSÉ RENUS ROMERO PEÑUELA (Q.E.P.D.)**, por no existir responsabilidad de los demandados, sumado a que no se demuestra perjuicios morales ni materiales, partiendo que la víctima era una persona solitaria, en donde era conocido que tenía problemas de alcohol y por ende era común verla sola tirado en las calles por los altos grados de alcohol, sin que sus hermanos y aquí demandantes vieran por él o lo recogieran cuando estaba de manera continua en dicho estado.
3. Me opongo a que se condene a los señores **KEVIN STIVEN TRIVIÑO MORALES** y **GIOVANY ALEJANDRO HERNÁNDEZ TRIVIÑO** a pagar a los demandantes a título de indemnización de perjuicio fisiológico o vida de relación en la suma de salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los demandantes en porcentaje por la culpa en que incurrió **JOSÉ RENUS ROMERO PEÑUELA (Q.E.P.D.)**, como quiera que no existe responsabilidad de mis defendidos y era un hecho conocido que la víctima tenía problemas de alcohol y por ende era común verla sola tirado en las calles por los altos grados de alcohol, sin que sus hermanos y aquí demandantes vieran por él o lo recogieran cuando estaba de manera continua en dicho estado.

Es evidente que no existen perjuicios morales ni materiales para los aquí demandantes, en la medida que la víctima era una persona solitaria y lo pretendido por ellos es aprovechar de manera temeraria una situación adversa de su hermano, al cual ignoraban de manera continua cuando se embriagaba y se quedaba dormido en andenes y calles del municipio de Tenjo; prueba de esto, es que cuando suceden los hechos se encontraba SOLO, siendo un 25 de diciembre y en la demanda no se hace referencia alguna por parte de los demandantes, que hubiesen compartido el 24 de diciembre y parte del 25 de diciembre con el hermano que pretenden alegar tristeza y una afectación emocional, cuando ni siquiera compartieron con él en fiestas navideñas; es más, se podría presumir que si los aquí demandantes hubiesen compartido con su hermano en las fiestas navideñas, muy probablemente no habría estado solo en abandono en un estado de alicoramiento y seguramente no estaría muerto.

PRUEBAS

Señor(a) Juez(a) solicito de manera respetuosa se tenga como pruebas las siguientes:

Documentales.

- a) Copia del Informe de medicina legal, de prueba de embriaguez realizado a **KEVIN STIVEN TRIVIÑO MORALES**, en donde no presenta grados de alicoramiento, obrante en el expediente.
- b) Copia de los Videos de cámaras de seguridad en donde se evidencia la velocidad del vehículo y poca visibilidad, encontrados en el expediente.
- c) Copia del Informe Policivo cuando de manera voluntaria se presenta el señor **KEVIN STIVEN TRIVIÑO MORALES** cuando una vez tiene conocimiento por redes sociales de la muerte de la víctima.
- d) Si su señoría lo considera pertinente, a través de su despacho, se solicite ante la **SECRETARIA DE GOBIERNO – CENTRAL DE MONITOREO**, de Tenjo, Cundinamarca, las grabaciones de la cámara de seguridad ubicadas en el romboy (round point) desde el momento en que el señor llegó al lugar de los hechos y/o desde las 09:00 pm hasta las 11:50 pm.
- e) De considerarlo pertinente, se solicite por medio de su despacho, a la **SECRETARIA DE GOBIERNO – CENTRAL DE MONITOREO** de Tenjo, Cundinamarca, se certifique cual fue la grabación aportada a la parte demandante respecto a la hora y cantidad de grabación aportada en minutos.
- f) Por medio de su honorable despacho, si lo considera pertinente, se requiera al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA, CUNDINAMARCA** y/o quien haga sus veces, para que se sirvan suministrar el resultado de la Necropsia realizada al occiso con el objeto de determinar la causa de la muerte y la hora de su deceso, entre otros detalles a observar en dicho

informe. En ese sentido, se le solicite disponer un funcionario competente de la entidad que se sirva ofrecer la interpretación de los resultados obtenidos en dicha práctica forense. La información de notificación de esta entidad es la siguiente: Dirección física:

(Casa de Justicia de Chia, Cra 9 N° 11- 00, Número Telefónico (8) 63 23 67. Correo de notificaciones judiciales: hchia@esehospitalchia.gov.co.

- g) De considerarse pertinente por su señoría, se realice por el despacho, en compañía del suscrito en intervinientes en el proceso que usted considere necesario, una inspección al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, esto es, en el round point El Ocal, vía Tenjo, Cundinamarca.
- h) Las demás que su señoría considere procedentes y pertinentes decretar.

Testimoniales.

Se tomen los siguientes interrogatorios de parte:

- 1) A la señora **ANA ESMERALDA ROMERO PEÑUELA**, quien puede ser ubicada en la Vereda Martin Espino Camellón Rosanin o Tienda EL OASIS, de Tenjo Cundinamarca, dirección de correo electrónico: emeraldherbscol@gmail.com.
- 2) A la señora **BLANCA AZUCENA ROMERO PEÑUELA**, quien puede ser ubicada en la Vereda Martin Espino Camellón Rosanin o Tienda EL OASIS, de Tenjo Cundinamarca, dirección de correo electrónico: blafer59@hotmail.com.
- 3) A la señora **MARLENY ROMERO PEÑUELA**, quien puede ser ubicada en la dirección física: Carrera 4 No. 2 – 05 de Tenjo Cundinamarca, dirección de correo electrónico: romeromarleny667@gmail.com.
- 4) Al señor **JOSÉ ALIRIO ROMERO PEÑUELA**, quien puede ser ubicado en la Vereda Martin Espino Camellón Rosanin o Tienda EL OASIS, de Tenjo Cundinamarca, dirección de correo electrónico: Jr3324639@gmail.com.
- 5) **IVAN ROMERO PEÑUELA**
- 6) Al señor **IVAN ROMERO PEÑUELA**, quien puede ser ubicado en la Vereda Martin Espino Camellón Rosanin o Tienda EL OASIS, de Tenjo Cundinamarca, dirección de correo electrónico: No apporto con la demanda.
- 7) Al señor **GONZALO ROMERO PEÑUELA**, quien puede ser ubicado en la Vereda Martin Espino, Finca Santa Marta, de Tenjo Cundinamarca, dirección de correo electrónico: No apporto con la demanda.
- 8) Al señor **JOSÉ VICENTE ROMERO PEÑUELA**, quien puede ser ubicado en la Vereda Martin Espino Camellón Rosanin o Tienda EL OASIS, de Tenjo Cundinamarca, dirección de correo electrónico: constanzagloria1207@gmail.com.

Se tome el siguiente testimonio:

1. Se reciba declaración de la señorita **SONIA ANDREA HERNÁNDEZ FARFÁN**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.004.006.247., quien puede ser ubicada en la: dirección física: Vereda Martín y Espino, Finca Las Delicias, dirección de correo electrónico: hernandezfarfansoniaandrea@gmail.com, abonado telefónico: 3209810383. quien será entrevistada con el objeto de demostrar condiciones anteriores a la ocurrencia de los presuntos hechos objeto de la demanda que nos ocupa.

NOTIFICACIONES

A LOS DEMANDADOS: El señor **KEVIN STIVEN TRIVIÑO MORALES**, recibirá notificaciones en la Calle 3b No. 1a – 03 Casa 44, Barrio La Peña, del municipio de Tenjo, del departamento de Cundinamarca. Número Telefónico Celular: 3204801024. Correo electrónico: trivio369@gmail.com.

El señor **GIOVANY ALEJANDRO HERNÁNDEZ TRIVIÑO** recibirá notificaciones en la Calle 3b No. 1a – 03 Casa 44, Barrio La Peña, del municipio de Tenjo, del departamento de Cundinamarca. Número Telefónico Celular: 3022065329. Correo electrónico: trivio147@gmail.com.

AL REPRESENTANTE JUDICIAL DE LOS DEMANDADOS: SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR, las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en la vereda Calamar, sector Rio Frio Oriental del municipio de Tabio, del departamento de Cundinamarca. Abonado Telefónico Celular 3125406067. Correo electrónico: santigogarz@gmail.com.

Del(la) señor(a) Juez(a),



SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR
C.C. No. 79.869.434 de Bogotá D.C.
T.P. 173329 del C. S. de la J.

Anexo: Poderes especiales y evidencias de otorgamiento constantes de ocho (8) folios útiles.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO, CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

ASUNTO: PODER PARA REPRESENTAR EN PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

REF/. RADICACIÓN No. 25799408900120230003500

**DEMANDANTES: ANA ESMERALDA ROMERO PEÑUELA,
BLANCA AZUCENA ROMERO PEÑUELA,
MARLENY ROMERO PEÑUELA, JOSE ALIRIO
ROMERO PEÑUELA, IVAN ROMERO PEÑUELA,
GONZALO ROMERO PEÑUELA y JOSE VICENTE
ROMERO PEÑUELA**

**DEMANDADOS: KEVIN STIVEN TRIVIÑO MORALES y GIOVANY
ALEJANDRO HERNÁNDEZ TRIVIÑO**

El suscrito **GIOVANY ALEJANDRO HERNÁNDEZ TRIVIÑO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Tenjo, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.623.945. de Tabio, Cundinamarca, obrando en calidad de demandado en la causa de la referencia, por medio del presente, de la manera más atenta manifiesto a Ud., que confiero poder especial, pero amplio y suficiente al Doctor **SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**, también mayor de edad, vecino de la ciudad de Tabio, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.869.434 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 173.329 extendida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se sirva representarme judicialmente en el Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual identificado con el número de radicado 25799408900120230003500 cursante ante el despacho judicial a su cargo, iniciado en mi contra, desde la presentación de la contestación de la demanda hasta su culminación y demás actuaciones necesarias para la defensa de mis intereses.

El abogado **GARZÓN BENALCÁZAR**, tiene todas las facultades necesarias para representarme, incluyendo las especiales de; representarme en audiencias, presentar actualizaciones de crédito, interponer recursos, interponer excepciones, radicar memoriales, recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, y en general todas las demás que se consideren necesarias, de tal manera que no se pueda decir que le faltaron facultades para el cumplimiento del presente memorial poder, en procura de la salvaguarda de mis justos derechos.

Es pertinente anotar, que para efecto de notificaciones la dirección de correo electrónico del abogado **SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR** es:

santiagogarz@gmail.com. La dirección de correo electrónico del suscrito es trivial147@gmail.com.

El presente poder especial lo expido mediante el trámite establecido en el artículo 5 y concordantes de la Ley 2213 de 2022. *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y otras disposiciones (...)”*.

Atentamente,

GIOVANY ALEJANDRO HERNÁNDEZ TRIVIÑO

C.C. No. 1.076.623.945. de Tabio, C/marca.

Acepto,

SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR

C.C. No. 79.869.434. de Bogotá.

T.P. No. 173.329 del C.S. de la J.



PODER ESPECIAL PROCESO
DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD No.
25799408900120230003500 GIOVANY
ALEJANDRO HERNÁNDEZ TRIVIÑO



Recibidos



Santiago Garzon 10:42 a. m.

Señor GIOVANY ALEJANDRO HERNÁNDEZ TRIVIÑO E.
S. M. Cordial saludo Por medio del presente, me permito



giovanny Triviño 11:42 a. m.

para jprmpaltenjo, santiagogarz6



SEÑORES JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA.
por medio del presente me permito otorgar poder en documento anexo al señor
abogado santiago andres garzon benalcázar para que me represente en el proceso de
la referencia.

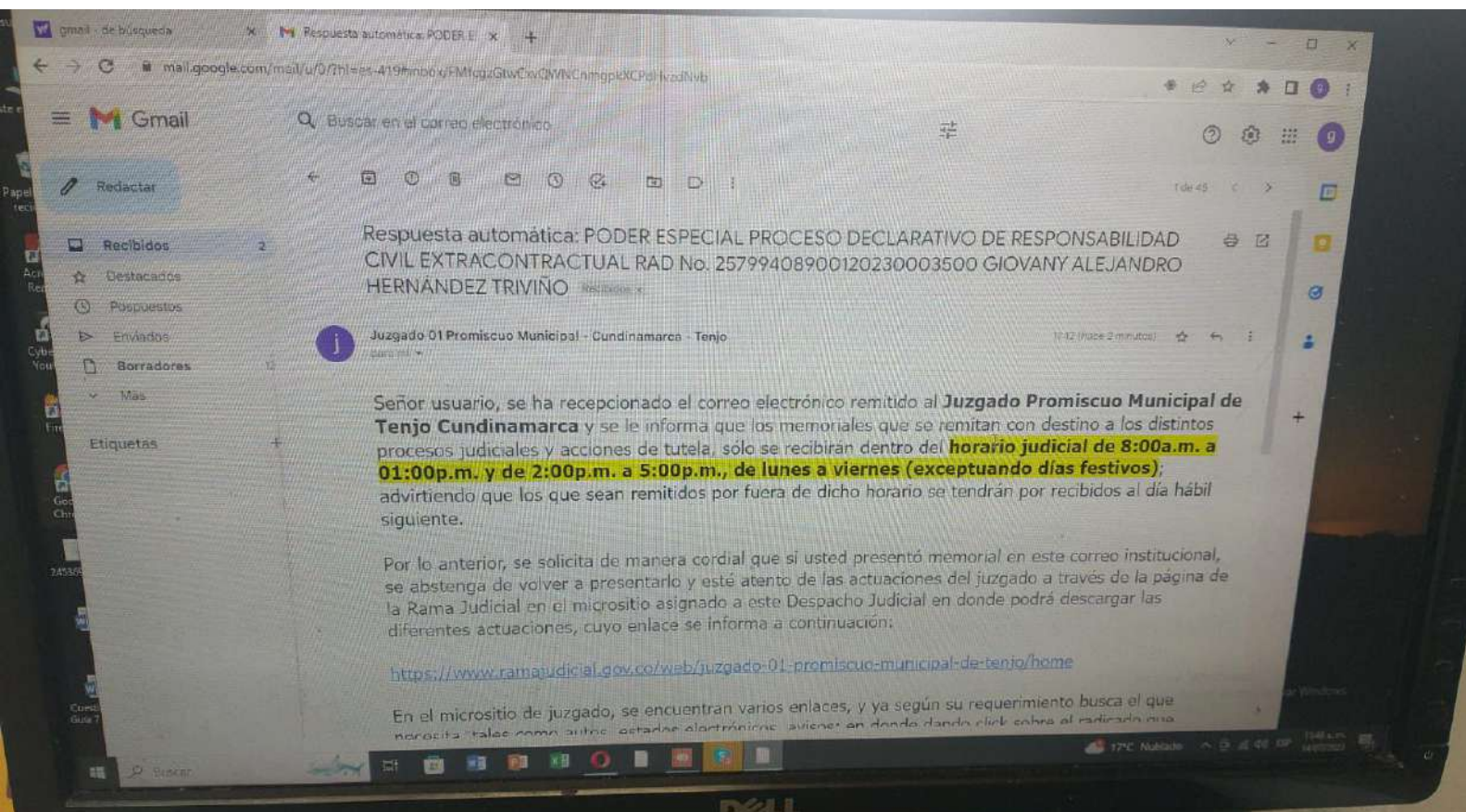
ATT:GIOVANNY ALEJANDRO HERNANDEZ TRIVIÑO

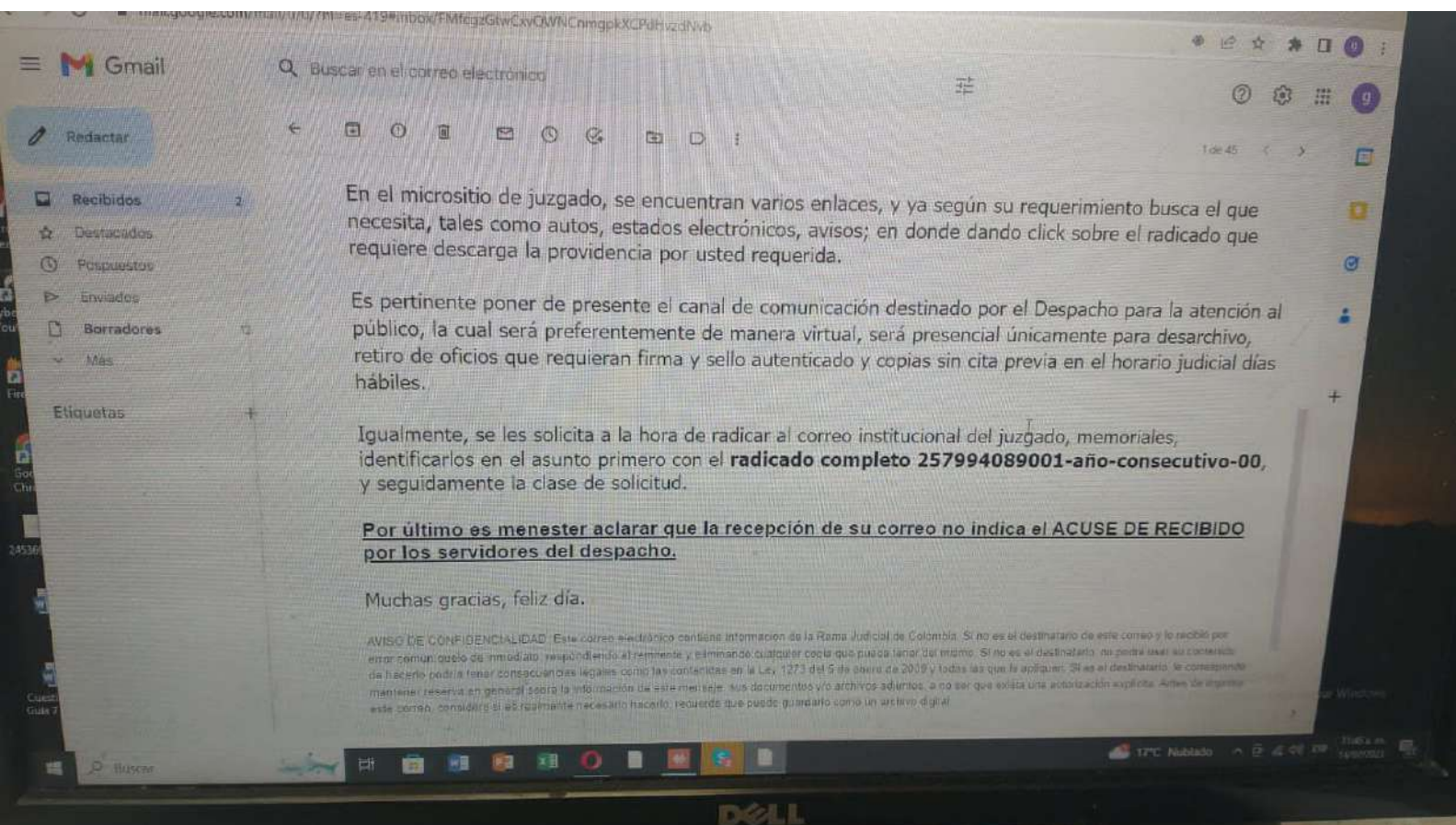
[Mostrar texto citado](#)



PODER ESPEC...3500 (1).pdf







Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO, CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

ASUNTO: PODER PARA REPRESENTAR EN PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

REF/. RADICACIÓN No. 25799408900120230003500

**DEMANDANTES: ANA ESMERALDA ROMERO PEÑUELA,
BLANCA AZUCENA ROMERO PEÑUELA,
MARLENY ROMERO PEÑUELA, JOSE ALIRIO
ROMERO PEÑUELA, IVAN ROMERO PEÑUELA,
GONZALO ROMERO PEÑUELA y JOSE VICENTE
ROMERO PEÑUELA**

**DEMANDADOS: KEVIN STIVEN TRIVIÑO MORALES y GIOVANY
ALEJANDRO HERNANDEZ TRIVIÑO**

El suscrito **KEVIN STEVIN TRIVIÑO MORALES**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Tenjo, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.160.292. de Tabio, Cundinamarca, obrando en calidad de demandado en la causa de la referencia, por medio del presente, de la manera más atenta manifiesto a Ud., que confiero poder especial, pero amplio y suficiente al Doctor **SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**, también mayor de edad, vecino de la ciudad de Tabio, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.869.434 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 173.329 extendida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se sirva representarme judicialmente en el Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual identificado con el número de radicado 25799408900120230003500 cursante ante el despacho judicial a su cargo, iniciado en mi contra, desde la presentación de la contestación de la demanda hasta su culminación y demás actuaciones necesarias para la defensa de mis intereses.

El abogado **GARZÓN BENALCÁZAR**, tiene todas las facultades necesarias para representarme, incluyendo las especiales de; incoar solicitudes de desistimiento, representarme en audiencias, presentar actualizaciones de crédito, interponer recursos, interponer excepciones, radicar memoriales, recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, y en general todas las demás que se consideren necesarias, de tal manera que no se pueda decir que le faltaron facultades para el cumplimiento del presente memorial poder, en procura de la salvaguarda de mis justos derechos.

Es pertinente anotar, que para efecto de notificaciones la dirección de correo electrónico del abogado **SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR** es:

santiagogarz@gmail.com. La dirección de correo electrónico del suscrito es trivio369@gmail.com.

El presente poder especial lo expido mediante el trámite establecido en el artículo 5 y concordantes de la Ley 2213 de 2022. *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y otras disposiciones (...)”*.

Atentamente,

KEVIN STIVEN TRIVIÑO MORALES

C.C. No. 1.007.160.292. de Tabio, C/marca.

Acepto,

SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR

C.C. No. 79.869.434. de Bogotá.

T.P. No. 173.329 del C.S. de la J.

